



I - 4 - 2022

SGIP

Instrucción nº 4/2022, de 28 de julio de 2022, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia existentes en los distintos establecimientos penitenciarios

La existencia de dispositivos de videovigilancia en los establecimientos penitenciarios hace necesario abordar su regulación para su adecuación a la normativa de protección de datos de carácter personal y la política de seguridad de la información en los centros penitenciarios dependientes de esta Secretaría General.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales (en adelante LO 3/2018); y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante LO 7/2021), establecen diferentes regímenes jurídicos de protección y actuación que deben regularse.

De un lado, respecto al tratamiento de los datos obtenidos mediante videovigilancia que no afecten a las personas privadas de libertad y que no estén directamente relacionados con la ejecución penal, que se estará a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGPD) - por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)- y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

De otro lado, respecto al régimen jurídico detallado para las grabaciones de las personas privadas de libertad, que se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 7/2021 y a las recomendaciones realizadas por el Defensor del Pueblo para el específico ámbito penitenciario.

1. OBJETO



El objeto de esta instrucción es regular el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos de los sistemas de videovigilancia existentes en cualquier establecimiento penitenciario dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, con la finalidad de:

- a) Proteger, salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos previstos normativamente que pueden verse afectados.
- b) Determinar las actuaciones que tienen que implementar las personas responsables de los centros penitenciarios para el ejercicio de tales derechos, (colocación de carteles informativos, sujetos que pueden ejercer esos derechos, formularios, etc.), así como definir y regular las demás peculiaridades que puedan darse en los centros.
- c) Concretar la actuación de los profesionales penitenciarios en todo el proceso que tiene relación con la videovigilancia, así como las premisas que deben tenerse en cuenta sobre el uso de estos datos y las garantías que les son aplicables.

No es objeto de la presente instrucción la regulación de los sistemas de videovigilancia que, sin contar con elementos de captación de sonido ni estar asociados a sistemas de grabación, puedan instalarse en determinadas dependencias para completar la labor de observación directa por parte del personal penitenciario sobre las personas que se encuentren recluidas. Finalidad a la que responden las cámaras que, respetando en todo caso el derecho a la intimidad, pueden instalarse en las denominadas celdas de observación, salas de comunicaciones familiares u otras para el control visual de sus ocupantes, informando debidamente de tal circunstancia a los usuarios a través de carteles informativos colocados en lugar visible a su entrada.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El tratamiento de datos comprende la captación, grabación, conservación, almacenamiento, acceso y transmisión de imágenes y sonidos en el sentido que indica el artículo 4.2 del RGPD. En sintonía con la LO 3/2018, el RGPD y la LO 7/2021, los sistemas de videovigilancia de los establecimientos penitenciarios se configuran como una herramienta legítima de prevención y como un instrumento de apoyo al ejercicio de las competencias del personal penitenciario para garantizar la seguridad personal y colectiva,



siendo utilizados para prevenir, detectar y/o abordar los riesgos para la seguridad interior y exterior de los mismos.

Como criterio general, se prevé que los sistemas de videovigilancia puedan abarcar las siguientes áreas o campos de actuación:

- Dependencias y zonas comunes del interior de los centros penitenciarios.
- Espacios destinados al depósito y custodia de objetos, documentos o valores.
- Zonas de aparcamiento de vehículos.

Prohibiéndose de manera expresa:

- La captación de imágenes y sonidos en la vía pública que no resulten imprescindibles para la seguridad de los recintos penitenciarios, que excedan de los límites de preservar la seguridad exterior del centro, de las personas y bienes, así como las instalaciones.
- La captación de imágenes y sonidos en el interior de los centros en zonas no comunes y espacios protegidos por el derecho a la intimidad personal y familiar o la propia imagen –en el interior de celdas, baños, vestuarios, salas de comunicaciones etc.-
- La captación de sonidos, sin perjuicio de las decisiones judiciales o administrativas sobre intervención de comunicaciones o la indicación expresa y excepcional que conste en tal sentido de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, como ocurre en las celdas destinadas a la contención mecánica.

3. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

La grabación de imágenes y sonidos en los centros penitenciarios está íntimamente ligada con el derecho fundamental a la protección de datos consagrado en el artículo 18.4 CE, siendo de aplicación al tratamiento de las imágenes y sonidos obtenidos por el sistema de videovigilancia los siguientes principios:

- a) Principio de última ratio. La instalación de cámaras de videovigilancia requiere valoración previa de alternativas menos intrusivas en los derechos fundamentales y libertades públicas.



- b) Principio de idoneidad y necesidad. La instalación de las cámaras debe comportar más ventajas que inconvenientes para los derechos fundamentales de las personas.
- c) Principio de proporcionalidad. Sólo se tratarán las imágenes captadas en los centros penitenciarios cuando tal acción sea adecuada, pertinente y no excesiva en relación a la necesidad de vigilancia penitenciaria.
- d) Principio de seguridad, integridad y disponibilidad. De manera que siempre pueda conocerse el tratamiento y uso dado a los datos, así como su inalterabilidad y trazabilidad, prohibiéndose acceder y apoderarse de los datos sin autorización expresa.
- e) Principio de supresión. Como criterio general, las imágenes obtenidas a través de los sistemas de videovigilancia serán suprimidas transcurrido un mes desde su grabación.
- f) Principio de confidencialidad. De modo que se guardará el debido secreto y reserva sobre el contenido de las imágenes y sonidos tratados conforme los procedimientos establecidos, prohibiéndose su acceso a persona no autorizada, su cesión o difusión por cualquier medio o soporte, tanto internet como otros físicos o digitales, así como revelar los datos o hechos que contengan.
- g) Principio de información. Los lugares supervisados por cámaras de videovigilancia deben estar debidamente señalizados con carteles informativos que alerten de tal circunstancia, en el sentido indicado en los puntos 1 h) y 2.1 de la guía que acompaña esta instrucción.

Además del respeto a los principios transcritos y los restantes aplicables a la protección de datos de todo el personal penitenciario, el uso de imágenes y sonidos de actuaciones profesionales, en cursos formativos o para cualquier otra finalidad divergente de la inicial que motivó su recogida, sólo podrá realizarse bajo consentimiento expreso e informado de los profesionales afectados del que se dejará constancia por escrito.

4. GRABACIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE AFECTEN A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

4.1 Régimen jurídico

Conforme a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, las personas privadas de libertad destinadas en los establecimientos penitenciarios tienen los derechos de información,



acceso, rectificación, limitación y supresión. Si bien, en aplicación del artículo 11 del mismo texto legal, no es necesario recabar su consentimiento para la licitud del tratamiento de los datos que se graban.

4.2 Autorización e instalación de cámaras

Cualquier solicitud de instalación, modificación, sustitución y uso de cámaras de videovigilancia se remitirá, debidamente informada por la dirección del centro, a la Dirección de Seguridad Interior (Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social). En el caso de las cámaras de videovigilancia que conforman los dispositivos de vigilancia exterior de los centros penitenciarios, deberá también remitirse dicha información a Coordinación de Seguridad Penitenciaria.

De no estimarse procedente atender la petición, se participará a la persona titular de la dirección del centro tal circunstancia y los motivos que la fundamentan. De comunicarse la procedencia de atenderla, el/la administrador/a deberá cursar solicitud, a través del procedimiento establecido, a la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica acompañando el informe favorable de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social.

4.3 Ubicación de cámaras de videovigilancia.

Como criterio general, el sistema de videovigilancia de un centro deberá cubrir todas las zonas y dependencias comunes de uso general para posibilitar el tratamiento penitenciario y la consecución de los fines previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP).

Igualmente, se estima necesario disponer de videovigilancia en los siguientes lugares:

- Donde se encuentren depositados los medios coercitivos.
- Celdas destinadas a la aplicación del medio coercitivo de aislamiento provisional
- Celdas destinadas a la sujeción mecánica de carácter prolongado, con captación de sonido.



- Dependencias destinadas en concreto a la realización de cacheos con desnudo integral, que contarán con sistema independiente de grabación de sonido y elementos que preserven la intimidad de la persona afectada.

Las imágenes y sonidos grabados durante la ejecución de esta medida tendrán carácter reservado, adoptándose las medidas necesarias para garantizar el acceso a las mismas únicamente para el ejercicio de las labores de supervisión por parte de la autoridad competente. En consecuencia, solo en el caso de constar queja o denuncia, las imágenes se extraerán y pondrán a disposición de la autoridad competente para conocer de ellas. Por el contrario, de no constar queja o denuncia al respecto, transcurridos tres meses desde su grabación las imágenes serán destruidas de oficio sin extraerse del sistema.

En la determinación de la ubicación de las cámaras se tendrán en cuenta las directrices dadas desde la Dirección General de Seguridad Interior (Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social) para garantizar su eficacia y funcionalidad.

Como un instrumento de apoyo al ejercicio de las competencias del personal penitenciario, el Centro Directivo podrá acordar el uso de dispositivos móviles de grabación por parte del personal penitenciario, determinándose por parte de los servicios centrales el procedimiento para su adquisición y uso.

4.4 Procedimiento de extracción de imágenes y sonidos

Deberán extraerse de oficio del circuito habitual de borrado de imágenes del sistema de videovigilancia, las imágenes grabadas relacionadas con:

- a. Emisión de partes de asistencia por lesiones.
- b. Incidentes de carácter grave o muy grave, que se relacionan en el apartado 1.2 del protocolo.
- c. Quejas y denuncias interpuestas por las personas privadas de libertad en materia de malos tratos, a las que hace referencia la Orden de Servicios 1/2018 y el Protocolo de actuación ante denuncias por malos tratos de fecha 17 de marzo de 2021, sobre anotaciones referidas al control y seguimiento en materia de malos tratos.

Como criterio general, las imágenes extraídas se aportarán de oficio a los procedimientos administrativos o judiciales que se deriven de los hechos citados.



Asimismo, en el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de procedimientos judiciales o administrativos que deriven de hechos acontecidos en zonas o dependencias que cuenten con videovigilancia, inmediatamente se procederá a verificar la existencia de imágenes grabadas asociadas a estos hechos y, en el supuesto de que no hubieran sido extraídas, se procederá a ello para su puesta a disposición de las autoridades competentes en tales procedimientos.

4.5 Uso de imágenes y sonidos

En caso de apreciarse en las imágenes hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 232.4 del Reglamento Penitenciario, 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, la persona titular de la Dirección del centro debe, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación, comunicar tal circunstancia a la Autoridad Judicial y Subdirección General de Análisis e Inspección Penitenciaria. En esta comunicación se expondrán los hechos indicando que existe grabación al respecto y que queda a su disposición el soporte de las imágenes y sonido en su integridad.

En el supuesto de tramitación de expedientes disciplinarios, toda vez que las imágenes pueden poseer un valor probatorio, se articularán los cauces de actuación necesarios para su visionado por parte del instructor/a y, en su caso, de la Comisión Disciplinaria y de las personas expedientadas, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe 2.6 del Protocolo que desarrolla la presente Instrucción. Estas imágenes deberán conservarse, junto con el resto de documentación que conforme el expediente disciplinario, durante la tramitación del procedimiento disciplinario hasta la firmeza de su resolución, poniéndose a disposición del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria si fueran requeridas o si así fuere solicitado por la persona afectada.

El derecho de acceso a las grabaciones por parte de las personas privadas de libertad, se realizará de acuerdo con el artículo 15 bis LOGP, la LO 7/2021, de 26 de mayo, y la Instrucción 13/2019 de acceso al expediente.

4.6 Almacenamiento de imágenes y sonidos



Como regla general, siempre que el sistema lo permita, los sistemas de videovigilancia de los centros penitenciarios deberán programarse para que su capacidad de almacenaje sea de un mes (30 días), conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LO 3/2018.

En todo caso, teniendo en cuenta la capacidad de almacenaje con que cuente el sistema de cada centro, antes de la finalización del periodo de almacenaje deberán extraerse las imágenes, en los supuestos a los que se hace referencia en el apartado 4.4 de esta instrucción.

4.7 Tiempos de conservación y borrado definitivo imágenes y sonidos

Como regla general, las imágenes y sonidos de los sistemas de videovigilancia de los centros penitenciarios se suprimirán, transcurridos 30 días (un mes), de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.3 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre.

Las imágenes y sonidos que hayan sido extraídas del sistema de videovigilancia según se dispone en el apartado 4.4, deberán conservarse, de acuerdo al artículo 18.3 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, durante un periodo mínimo de 3 meses y, en su caso, el que fuese necesario.

En consonancia con lo establecido en la Instrucción 3/2018 para las sujeciones mecánicas de carácter prolongado, las imágenes y sonidos de las cámaras ubicadas en las celdas de sujeción mecánica deberán conservarse durante un periodo mínimo de 3 meses. Por tanto, de ser necesario deberán extraerse del sistema.

Por su parte, el sistema de videovigilancia instalado en las dependencias destinadas a la realización de cacheos integrales deberá permitir la conservación de imágenes y sonido durante 3 meses sin necesidad de ser extraídas. Esta extracción solo procederá de constar queja o denuncia al respecto y al solo efecto de poner la grabación a disposición de la autoridad competente para esclarecer lo acontecido.

Trascurrido los plazos citados, debe procederse a la destrucción de las imágenes por el medio que resulte adecuado para ello y garantice la no recuperación de las mismas.

4.8 Protocolo de seguridad



La persona que ostente la dirección del centro será responsable del tratamiento de las imágenes del sistema de videovigilancia del centro, debiendo adoptar al efecto cuantas medidas procedan para garantizar:

- a. Que el visionado y extracción de las imágenes solo se realiza por el personal expresamente designado por la persona responsable de la Dirección para tal función, prohibiéndose tales acciones a cualquier persona no autorizada.
- b. Que no existen fisuras o filtraciones en la cadena de custodia de las imágenes. Para lo que deberá establecer un procedimiento que posibilite, a través de la asignación de claves o códigos individualizados, la identificación fehaciente e indubitable de cada una de las personas designadas para el visionado y extracción de imágenes. Esto permitirá acreditar la trazabilidad y no alteración de las mismas, debiendo el personal que acceda a ellas guardar la debida confidencialidad a la que vienen obligados.

De detectarse brechas de seguridad en el proceso establecido, deberá notificarlo a la Subdirección General de Relaciones Institucionales, Delegación de Protección de Datos, para, si procediese, su puesta en conocimiento tanto de la Agencia Española de Protección de Datos como de la Subdirección General de Análisis e Inspección Penitenciaria, a efectos de valoración e incoación en su caso del procedimiento sancionador correspondiente.

Asimismo, la persona responsable de la dirección del centro debe realizar auditorías y controles periódicos para revisar el buen estado del sistema de videovigilancia. En todo caso y con periodicidad semestral, en la primera semana de los meses de mayo y noviembre, se remitirá a la Dirección de Seguridad Interior (Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social) informe relativo a la auditoría de control realizada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Instrucción 3/2015, sobre videovigilancia en centros penitenciarios y su específico protocolo de actuación, y en su lugar se aprueba un nuevo protocolo de actuación que se adjunta a la presente instrucción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En función de la disponibilidad presupuestaria se abordará la modernización y ampliación de los sistemas de videovigilancia en aquellos centros que lo requieran, a fin de garantizar



una adecuada cobertura y el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad de la información y protección de datos.

La actuación de los centros penitenciarios, teniendo en cuenta el sistema de videovigilancia que actualmente tienen instalado y cuya realidad ya se contempla en el protocolo adjunto, deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente instrucción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente Instrucción se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 a) del Real Decreto 734/2020, de 20 de agosto, de estructura del Ministerio del Interior, y producirá efectos a los 15 días de su recepción por la persona responsable de la Dirección del centro. No obstante, el Consejo de Dirección dispondrá de un plazo de 3 meses para adaptar los procedimientos y normas de régimen interior a lo regulado en ella, debiendo remitirse copia para supervisión a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social (Dirección de Seguridad Interior).

Segunda: Se dará lectura de la presente Instrucción en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2, 14ª del Reglamento Penitenciario.

**EL SECRETARIO GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

Ángel Luis Ortiz González